

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.976 · 1893

CRUZ ROJA

9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Cruz Roja

LEY N° 2976

Ley imponiendo penas a los que hagan uso indebido de las insignias de la Cruz Roja.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Serán castigados con multa de veinte a cincuenta pesos o arresto de tres a siete días;

1° Toda persona que sin autorización regular llevase el brazal de la 'Cruz Roja'.

2° Toda persona que usase indebidamente el nombre de la 'Sociedad Argentina de la Cruz Roja' o aprovechase de sus emblemas o insignias para un fin ilícito cualquiera.

ARTÍCULO 2°. Cuando se usase de las insignias, emblemas, etc., con fines reprobados por las leyes, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

ARTÍCULO 3°. La reincidencia será castigada con el triple de la pena establecida en el artículo primero.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones anteriores regirán lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier delito, tienen las autoridades militares conforme a sus leyes vigentes o a las prácticas universales del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 5°. La 'Sociedad Argentina de la Cruz Roja', podrá denunciar y acusar ante el Juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley, debiendo limitarse en tiempo de guerra al deber de denunciar el abuso a la autoridad militar.

La 'Sociedad Argentina de la Cruz Roja', estará exenta de los gastos causídicos y derecho de sello.

ARTÍCULO 6°. La Oficina de Patentes, Marcas de Fábricas, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de la Cruz Roja, pero las personas o sociedades mercantiles que los hubiesen usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la sociedad particularmente pudiera promover.

ARTÍCULO 7°. El producido de las multas será entregado a la 'Sociedad Argentina de la Cruz Roja'.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y ocho de setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSE E. URIBURU FRANCISCO ALCOBENDAS

Adolfo J. Labougle Alejandro Sorondo
Secretario del Senado Secretario de la C. de Diputados
(Registrada bajo el núm 2976)
Departamento del Interior
Buenos Aires, Setiembre 21 de 1893
Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.
(Esp. 3045. C. 93)
SAENZ PEÑA MANUEL QUINTANA



VEREDICTA LEYES

Cruz Roja. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).